

CAUSA 134 – SENTENCIA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

VISTOS,

A fs. 1, con fecha 12 de abril de 2024, se recibe la denuncia interpuesta por la Traductora Pública Laura Daniela Chamorro (la “Denunciante”) contra la Traductora Pública Liliana Alicia Lombardi (la “Denunciada”).

Refiere la Denunciante que tiene una cliente desde hace mucho tiempo que le ha rechazado una cotización de \$ 105.300 porque la Denunciada cotizó el mismo trabajo a \$ 50.000. Dice que su cliente le envió las pruebas que acreditan lo expuesto, acompañando a su denuncia las pertinentes capturas de pantalla.

A fs. 5, con fecha 3 de mayo de 2024, se citó a la Denunciante a ratificar la denuncia, en los términos del artículo 17 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal (las “Normas de Procedimiento”), habiéndose realizado la diligencia el 10 de mayo, mediante la plataforma Google Meet (ID de reunión: jbq-yqmz-gpu), dado que la Denunciante se encontraba afuera del país, oportunidad en la cual que ratificó su denuncia y no agregó nueva documental a la que acompañara en su escrito de denuncia.

A fs. 8, con fecha 24 de mayo de 2024, atento la existencia de los hechos graves denunciados, se resolvió la prosecución de la causa y correr traslado a la Denunciada en los términos del artículo 23 de las Normas de Procedimiento.

La Denunciada, a modo de descargo, se limitó a enviar un escueto correo electrónico a la casilla de este Tribunal, confirmando el presupuesto de \$ 50.000 que fuera expuesto por la Denunciante, no desconociendo la documental acompañada ni los hechos denunciados, justificando su accionar en que “si hiciera presupuestos más altos no trabajo” (sic).

Atento el estado de la causa, el 19 de junio se resuelve a fs. 19 declarar la cuestión de puro derecho conforme lo establecido por el artículo 29 inciso c) de las Normas de

Organización y Procedimiento del Tribunal de Conducta y, en consecuencia, llamar AUTOS PARA RESOLVER.

CONSIDERANDO

Que este Colegio profesional dispone aranceles mínimos orientativos de cumplimiento obligatorio para sus matriculados, de acuerdo a la norma del artículo 10 del Código de Ética, cuando reza: *“Cualesquiera que sean el ámbito y las circunstancias de su labor profesional, el traductor público debe convenir con su cliente o destinatario de su traducción los honorarios establecidos por el CTPCBA o por la ley de honorarios para traductores públicos, si la hubiere. Deberá abstenerse de cobrar honorarios que impliquen o estimulen la competencia desleal.”*

Que este Tribunal viene sosteniendo reiteradamente que, no obstante las normas de desregulación de honorarios que pudieran existir, la norma del artículo 10 del Código de Ética es de cumplimiento obligatorio para los matriculados que, voluntariamente, deciden pertenecer a este colegio profesional, acto en el que deben jurar o prometer su cumplimiento, lo que también significa actuar en consecuencia en el ejercicio de su profesión.

Como ha quedado demostrado en la causa, la Denunciada ha obtenido la realización de un trabajo percibiendo menos de la mitad de los aranceles mínimos orientativos de este Colegio, lo que sin lugar a dudas configura un acto de competencia desleal y una flagrante infracción a la norma del artículo 10 arriba citada.

Es más, en su descargo no ha evidenciado la más mínima preocupación sobre el particular, todo lo contrario, se ha limitado a responder con gran displicencia que ese es su modo de proceder para tener trabajo, lo que resulta de suma gravedad por soslayar la existencia de las normas éticas que está obligada a cumplir como matriculada de esta institución. No será objeto de este decisorio el tenor de dicha respuesta, sin perjuicio de señalar que roza una falta de respeto a este órgano.

La conducta practicada por la Denunciada constituye una falta grave, a la luz de lo dispuesto por el artículo 41, inciso b) del Código de Ética.

No obstante lo señalado precedentemente, al momento de graduar la sanción a ser impuesta, deberá considerarse que la Denunciada no posee, a la fecha del presente, sanciones en su legajo.

En virtud de lo expuesto, las consideraciones vertidas y las constancias de la causa, este Tribunal:

RESUELVE:

- 1) Aplicar a la TP de Idioma Italiano Liliana Lombardi, número de inscripción 3142, Matrícula T.º X, F.º 474 la sanción de APERCIBIMIENTO, dispuesta en el artículo 25, inciso a) de la ley 20.305, por las razones anteriormente expuestas;
- 2) Recomendar a la Denunciada, TP Liliana Lombardi, que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas de competencia desleal, ateniéndose a respetar los aranceles mínimos orientativos de este colegio profesional, cuyo cumplimiento es impuesto por el artículo 10 de su Código de Ética, al cual los matriculados deben someter su accionar en el ejercicio de la profesión;
- 3) Imponer las costas, si las hubiere, a la Denunciada;
- 4) Notifíquese. Comuníquese al sector pertinente y archívese.

Fdo: Pablo A. Palacios. Presidente – Carina A. Barres. Vicepresidenta 1.^a – Claudia E. Dovenna. Secretaria – Juan M. Olivieri. Prosecretario